

SECRETARÍA: Doy cuenta al señor juez, que venció el termino de traslado de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante. SIRVASE PROCEER. La Tebaida Quindío, 3 de agosto de 2020.



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO

Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO**

Agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

El despacho procede a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado judicial de las demandantes, en el proceso verbal DECLARATIVO DE SIMULACION, bajo la partida N° **63401-4089-001-2018-00136-00**, en contra del auto proferido el 13 de marzo de hogaño, mediante el cual no se aceptó la excusa por inasistencia de las señoras **HORTENSIA MOLINA DE VALBUENA, ANA ILSE, LUZ JANETH Y GLADIS CONSTANCIA VALBUENA MOLINA** a la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020 a las 9:00 am.; anunciando desde ya, que mantendrá incolume la decisión recurrida, en virtud a las siguientes consideraciones:

Deprecia el censor, el exceso ritual manifiesto, incluso asevera que el juzgado puede incurrir en vías de hecho al limitar la aplicación de las normas legales pertinentes, afirmacion que riñe con las consideraciones expuestas por el despacho en el auto recurrido, toda vez, que la misma se adoptó en el marco del Código General del Proceso y en la jurisprudencia de la guardiana de la Carta Política de Colombia, en esta última, se refirió a la definición de la fuerza mayor o caso fortuito, y a los criterios de imprevisibilidad e irrestibilidad que son admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias, no obstante, brillo por su ausencia, argumento alguno por parte del censor, encaminado a demostrarlos, de ahí que, contrario a lo manifestado por él, se puede colegir que desde el mismo momento en que se analizó la inasistencia de las demandantes a la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C.G.P., se le garantizaron todos las garantías

fundamentales que le asisten dentro de la actuación judicial, como el de defensa, contradicción y debido proceso.

Sumado a lo anterior, es importante resaltar, que el despacho en virtud al principio de legalidad y transparencia, le advirtió al impugnante, las consecuencias que tienen las partes de no asistir a la audiencia inicial, tal y como se desprende del auto proferido el 25 de noviembre del año inmediatamente anterior (fl 236); en ese orden, no solo se puede colegir que el censor tenía pleno conocimiento de los resultados de la inasistencia de sus representadas a la aludida audiencia, sino que, dispuso de tiempo suficiente para realizar las gestiones necesarias, para que acudieran a la misma y evitar las consecuencias que contempla el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

Respecto a que el juzgado aceptó tácitamente la explicaciones propuestas, cuando dispuso citar a declarar en la audiencia de instrucción y juzgamiento, el despacho no se pronunciará, toda vez, que ese tópico no fue objeto de estudio en la decisión recurrida, por lo tanto, esa inconformidad es extemporanea.

Conforme lo deprecado en el numeral 5 del escrito impugnatorio, basta con acudir a la plurimencionada norma, que consagra "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; (...)"¹, suficiente para dilucidar la inconformidad, en el entendido que fue el mismo legislador, quien dispuso las consecuencias de la inasistencia de las partes a la audiencia inicial; ahora bien, en virtud a lo anterior, el despacho hará la valoración pertinente en la etapa correspondiente.

Insiste el recurrente en que sus prohijadas desconocen los términos en que se fraguaron las simulaciones, tópico que tampoco fue abordado en la decisión que fue objeto de recurso, así pues, que resulta improcedente sus análisis, máxime que esta judicatura sentó su posición frente al aludido tema, en la audiencia inicial, y frente a la cual no existió ningún tipo de oposición.

En armonía con lo anteriormente expuesto, tal y como se advirtió al inició de esta providencia, el despacho mantendrá la decisión adoptada mediante auto del 13 de

¹ Artículo 372 numeral 4 CPG.

marzo de 2020, en consecuencia, no atenderá favorablemente las pretensiones elevadas en el escrito impugnatorio.

En lo que respecta al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, es menester precisar que los recursos que rigen por el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual la concesión del recurso de apelación solo será otorgado cuando la ley expresamente lo establezca, en ese orden, el artículo 321 del Código General del Proceso en el inciso segundo enlista los autos que son susceptibles de dicho recurso, los cuales no encuadran en la decisión adoptada por el juzgado, en consecuencia, el mismo es inadmisibile, por lo tanto, será negado.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA TEBaida QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 13 de marzo de 2020, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por ser inadmisibile.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

Juez

Firmado Por:

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA TEBaida

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**555d6495d86d8cb6461c4adb81ce88df4ec088bd06292b505ce831af
6125596a**

Documento generado en 04/08/2020 04:25:53 p.m.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL


HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

= 5 AGO 2020